

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE NÚMERO E-1/2021.

En Sevilla, a 18 de enero de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante, TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-1/2021, por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito de recurso presentado don █████, en su propio nombre y en la alegada condición de interventor del █████, y en representación acreditada del █████, del █████, de D. █████, de D^a. █████, de D. █████, de D^a. █████, de D. █████, y de D. █████, contra el Acta de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de █████, de fecha 30 de diciembre de 2020, que desestimó las reclamaciones contra las votaciones a personas miembros de la Asamblea General en la circunscripción de █████, y siendo ponente D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 26 de diciembre de 2020 los recurrentes presentaron escritos de reclamación ante la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de █████, en relación con las votaciones a personas miembros de la Asamblea General por la circunscripción de █████ celebrada el 19 de diciembre de 2020, poniendo de manifiesto en un primer punto las supuestas irregularidades realizadas en la mesa durante la revisión y aceptación del voto por correo, al admitirse los sobre denominados certificados Premium, que estiman los recurrentes que, al no reflejar estos sobres el estamento al que van dirigidos los votos, debería haberse procedido a su anulación. Igualmente, en el primer punto de la reclamación alegan la incidencia del voto efectuado por el presidente de la mesa, así como que se consideraron algunos votos como válidos de clubes que carecían de la documentación requerida para votar en el estamento de clubes. Y por último solicitaban un nuevo sorteo de los miembros de la mesa electoral. En un segundo punto denunciaba la extralimitación de la Comisión Electoral de prohibir a D. █████ volver a ser interventor en las siguientes elecciones. Y en un tercer, y último punto, solicitaba la reordenación de las fechas del calendario del proceso electoral.

SEGUNDO: La Comisión Electoral federativa, mediante Acta de 30 de diciembre de 2020, acordó desestimar las impugnaciones realizadas, con fundamento, en primer término respecto a los certificados Premium, no se ha existido “falta de garantías ni se haya cometido acto lesivo alguno de sus derechos, pues, la necesidad de identificación del elector, quedó garantizada, no solo por su inclusión previa en un censo especial a tal fin, sino porque además del tenor de la propia Acta de escrutinio, se deduce que fueron comprobados todos y cada uno de los votos emitidos por dicha vía, con la totalidad de documentación requerida, y que los mismos estaban previamente inscritos en dicho censo. La funcionaria de la Delegación de Educación y Deportes procedió a elaborar la relación nominal de todos y cada uno de ellos y la omisión en el tercer sobre premium del estamento, que sí constaba expresamente en el segundo sobre, no debe invalidar dicha votación como pretenden los recurrentes por este motivo, con el perjuicio que conlleva para todos los votantes, la realización de una tercera votación”. Por lo que respecta a la segunda y tercera cues-



ción del primer punto, se señala que “carece de objeto la impugnación”, al haber sido invalidadas y tener que repetirse las votaciones por el estamento de clubes. Y, en relación a la solicitud de un nuevo sorteo de la mesa electoral, se responde que “no procede al formar parte de otro acto anterior del proceso electoral”. En relación con la exclusión de D. ■■■■ como interventor se responde que se realizará una consulta sobre la delimitación de competencias de la Comisión Electoral a dichos efectos. Y en cuanto a la reclamación contra la reordenación del nuevo calendario temporal se responde que no procede, al ser competencia potestativa de la Comisión Electoral.

TERCERO: El día 2 de enero de 2021 se recibió en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, formulario Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, firmado en tal fecha por don ■■■■, en su propio nombre la alegada condición de interventor del ■■■■, y en representación acreditada del ■■■■, del ■■■■, de D. ■■■■, de D^a. ■■■■, de D. ■■■■, de D^a. ■■■■, de D. ■■■■, y de D. ■■■■, en la condición todos ellos manifestada que consta en el recurso, que fue presentado ese mismo día en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, formulario por medio del que interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía impugnando el Acta de 30 de diciembre de 2020, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■■, “de Resolución de las reclamaciones presentadas contra las votaciones a personas miembros de la Asamblea General en la circunscripción provincial de ■■■■”, que adjunta, y solicitando, en lo que respecta a la materia electoral “que se revise y compruebe de nuevo los sobres de los votos por correo sin estamento y con la misma dirección postal. Y si esto es suficiente para considerar estos votos nulos”, así como que “si estos sobres fueron entregados por una persona y si esta persona es D. ■■■■. Y de ser así, el TADA contemple considerar un posible fraude electoral, motivado por D. ■■■■”, y “que sean anulados estos votos por correo y se realicen las votaciones de todos los estamentos pues, en estos sobres, hay electores de todos los estamentos”; y por otra parte, tanto “que se realice un nuevo sorteo para los miembros de la mesa electoral donde no existan miembros de los clubes participantes. De no ser posible esto, que no coincidan ser todos del mismo grupo de clubes existentes”, como “que se modifique el calendario electoral, evitando que los votos por correo se inicien y finalicen antes de la resolución del CEF sobre las impugnaciones/reclamaciones realizadas, como así figura en el actual calendario”, y finaliza denunciando distintas irregularidades, según sostiene, relacionadas con la votación a miembros de la Asamblea General, circunscripción de ■■■■, celebrada el 19 de diciembre de 2020.

CUARTO: En sesión de 4 de enero la Sección Competicional y Electoral del TADA acordó la suspensión del proceso electoral de la Federación Andaluza de ■■■■ a partir de la fecha de notificación del acuerdo a la Comisión Electoral federativa hasta la resolución del recurso electoral correspondiente al presente expediente.

QUINTO: En dicha sesión, como diligencia para mejor proveer, también se acordó lo siguiente:

- “1º.** Solicitar a la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía en ■■■■ que, de modo urgente, remita informe a esta Sección del Tribunal:
- En el que indique el estado en que se recibieron los votos por correo que fueron posteriormente entregados por la funcionaria actuante a la mesa electoral de la Federación Andaluza de ■■■■ en ■■■■, en las votaciones a miembros de la Asamblea General del día 19 de diciembre de 2020.



- Sobre las observaciones, si las hubiera hecho, que realizó la funcionaria actuante al entregar dichos votos por correo a la mesa electoral.

2º. Requerir a la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED] para que, en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas a contar desde la notificación del presente Acuerdo, informe a esta Sección del Tribunal si obra la documentación pertinente relativa a los 31 sobres y votos por correo impugnados, y en caso afirmativo realice y remita a esta Sección documentación gráfica (fotografías), con indicación expresa de todos y cada uno de sobres que se contienen en el envío postal del voto – 1. Sobre de votación en el que se incluía la papeleta. 2. Sobre en qué debe ir incorporado el voto y los documentos requeridos según el artículo 21.4. primer párrafo de la Orden. 3. Sobre de mayor tamaño en el que se ha de incluir toda la documentación anterior según el artículo 21.4. segundo párrafo de la Orden. 4. Sobre del certificado Premiun-), levantando certificación de ello por parte del Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Comisión Electoral o/y, en su caso, de la mesa electoral.”

SEXTO: Con fecha 8 de enero de 2021 se recibió en el TADA notificación de D. [REDACTED], [REDACTED] de Deporte de la Delegación Territorial de Educación y Deporte, en relación con el requerimiento de informe del expediente Expte E-1/2021, en el que se informa de lo siguiente:

“Que en relación al estado en el que se recibieron los votos por correo para el proceso de elección de los miembros de la Asamblea General de la Federación Andaluza de [REDACTED] desarrollado en [REDACTED],

- Se han recepcionado, procedentes del apartado de correos 2013 de esta Delegación Territorial, un total de 91 votos entregados por el personal del Servicio de Correos.
- No se ha producido ninguna entrega de votos directa por parte de los electores en el Servicio de Deporte de esta Delegación Territorial.
- De los sobres recibidos, los numerados desde el [REDACTED] al [REDACTED], no indicaban el estamento, el sobre numerado como [REDACTED] se identifica el remitente como Presidenta del Club [REDACTED], y el sobre numerado como [REDACTED], indica estamento de deportistas y mesa de clubes. Señalándose estas circunstancias en el apartado de observaciones del documento de entrega de los sobres mencionados a los responsables de la Mesa Electoral.
- Los sobres fueron trasladados y entregados el día de la votación por la funcionaria de esta Delegación Territorial, D^a [REDACTED], [REDACTED] de Deporte. Adjuntando a este documento, tal y como se requiere en el acuerdo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, un informe de ésta en relación con las observaciones realizadas en el momento de la entrega de los votos a la mesa electoral.”

SÉPTIMO: Con fecha 10 de enero de 2021 se recibió en el TADA correo electrónico de la Comisión Electoral de la [REDACTED], en respuesta al citado requerimiento del informe y documentación fotográfica solicitada por esta Sección, indicando que se ha realizado un escaneo completo, remitiendo la siguiente información:

- “1. Carta Certificada PREMIUM (solo la parte delantera donde se encuentra la etiqueta ya que la trasera no contiene información alguna)
2. Delantera del Sobre en qué debe ir incorporado el voto y los documentos requeridos
3. Trasera del Sobre en qué debe ir incorporado el voto y los documentos requeridos
4. DNI del Votante
5. Certificado Acreditativo de su inclusión en el censo Especial de Voto por correo
6. Delantera (donde se especifica el estamento al que se vota) del sobre de la papeleta de voto.”



OCTAVO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84. f) y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto del presente del recurso presentado don █████, en su propio nombre y en la alegada condición de interventor del █████, y en representación acreditada del █████, del █████, de D. █████, de Dª. █████, de D. █████, de Dª. █████, de D. █████, y de D. █████, es el Acta de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de █████, de fecha 30 de diciembre de 2020, que desestimó las reclamaciones contra las votaciones a personas miembros de la Asamblea General en la circunscripción de █████.

El núcleo principal, al margen de otras cuestiones que serán objeto de posterior valoración, se centra en determinar la legalidad del escrutinio de las votaciones a personas miembros de la Asamblea General y proclamación definitiva de sus miembros de la █████ en la circunscripción de █████, realizada el 19 de diciembre de 2020, en cuanto que se haya podido incumplir las exigencias establecidas para el voto por correo en la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas.

TERCERO: Inicialmente los recurrentes centran su queja en la ausencia de la mención de estamento en 31 sobres Premiun de votos por correo admitidos como válidos por la mesa, en cuanto que “trunca lo que estipula la Orden, con respecto a los datos a consignar en el sobre de mayor tamaño”, por lo que “deberían haberse considerado nulos”. Y, añaden, que “a pesar de esto, abrieron los sobres y justificaron que en el segundo sobre se hacía constar el estamento. Pero parece que el CEF no desea entender que la validez de un sobre certificado con respecto a su contenido es, precisamente que ambas etiquetas coincidan para evitar su manipulación o se vote a un estamento distinto al reflejado en el sobre certificado. De ahí que la orden especifique claramente los datos a consignar en cada sobre, además de la documentación que deben contener en cada uno de ellos. Del tenor literal del art. 21.4 resulta que la no constancia del estamento en el sobre certificado impide la validez del voto por correo dado que tener que abrir los sucesivos sobres para llegar a aquél en que conste, en su caso, el estamento, vulnera la totalidad del procedimiento del voto por correo regulado en el art. 21”. En definitiva, en cuanto consideran que se ha omitido un dato relevante, se reclama que no cabe admitir “la validez de 31 votos sin estamentos de los 91 emitidos por correo, coincidiendo con las observaciones del informe entregado por la persona funcionaria de la Junta de Andalucía”.

CUARTO: La Comisión Electoral en el acta de publicación de los resultados de de las votaciones a personas miembros de la Asamblea General de la circunscripción provincial de █████, de 22 de diciembre de 2020, reconoce que “en este sobre Premium constaban todos los datos del remitente/votante excepto el estamento”. No obstante, en el acta de resolución de las reclamaciones, de 30 de diciembre de 2020, considera que “En el preámbulo de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos



electorales de las federaciones deportivas andaluzas, se menciona el nuevo sistema establecido de voto por correo, que prevé la elaboración de un censo especial de voto por correo, comprensivo de aquellas personas electoras que estando incluidos en el censo definitivo, opten por tal modalidad de voto, debiendo realizar dicha solicitud con carácter previo, y emitirse un certificado específico que garantiza sobre todo, su intención manifiesta de realizar el voto por este medio, sin que haya falta de garantías ni se haya cometido acto lesivo alguno de sus derechos, pues, la necesidad de identificación del elector, quedó garantizada, no solo por su inclusión previa en un censo especial a tal fin, sino porque además del tenor de la propia Acta de escrutinio, se deduce que fueron comprobados todos y cada uno de los votos emitidos por dicha vía, con la totalidad de documentación requerida, y que los mismos estaban previamente inscritos en dicho censo. La funcionaria de la Delegación de educación y Deportes procedió a elaborar la relación nominal de todos y cada uno de ellos y la omisión en el tercer sobre premium del estamento, que sí constaba expresamente en el segundo sobre, no debe invalidar dicha votación como pretenden los recurrentes por este motivo, con el perjuicio que conlleva para todos los votantes, la realización de una tercera votación”.

QUINTO: Se ha de tener presente que el marco jurídico para tal cuestión viene establecido en el artículo 21 de la citada Orden de 11 de marzo de 2016, que en su apartado 4 establece, a estos efectos, lo siguiente:

“La persona electora que quiera ejercitar su voto por correo introducirá en un sobre que deberá expresar en su anverso, el nombre y apellidos del remitente, así como la federación, especialidad deportiva, en su caso y estamento por el que se vota y en su caso también, la mesa electoral, los siguientes documentos: el certificado acreditativo de inclusión en el censo especial de voto por correo expedido por la Comisión Gestora, fotocopia de su DN I, Pasaporte, Permiso de conducir o permiso de residencia en vigor, y el sobre de votación previamente cerrado (en cuyo anverso sólo podrá figurar la referencia al estamento correspondiente) que contendrá una sola papeleta de voto, según modelo oficial suministrado por la federación... Toda la documentación contemplada en el apartado anterior se introducirá a su vez en un sobre de mayor tamaño que los anteriores, en cuyo anverso y reverso se consignarán los siguientes datos:

Anverso:

DE LEGACIÓN TERRITORIAL DE (nombre correspondiente)

Apartado de Correos (número correspondiente)

Código Postal y Localidad:

ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE (nombre correspondiente)

Reverso:

Nombre y apellidos: (del remitente)

Modalidad o especialidad: (la correspondiente, en su caso)

Estamento de:

Circunscripción:

Mesa Electoral: (se consignará la correspondiente; en su caso).”

SEXTO: Consecuentemente, dado que en el expediente consta, y así se reconoce en el propio Acta de Publicación de resultados de las reclamaciones presentadas contra las votaciones a personas miembros de la Asamblea General de la Circunscripción Provincial de ■■■■, en el Informe del Jefe del Servicios de Deportes de la Delegación Territorial de ■■■■ y en la relación nominal de sobres correspondientes a votos emitidos entregado por la funcionaria D^a. ■■■■, ■■■■ de Deporte, que en los sobres Premium cuya nulidad se solicita no constaba el dato requerido por la Orden del estamento del votante, no cabe sino concluir que se ha contravenido lo dispuesto en la Orden de 11 de marzo de 2016, y no debería haber procedido su admisión por parte de la Mesa Electoral.



Ciertamente, este Tribunal ha considerado, siguiendo la doctrina del Comité de Disciplina Deportiva, que no debe conferirse trascendencia a aspectos puramente instrumentales, como pudiera ser que existe un tercer sobre no contemplado en la normativa, pues el derecho a participar “no puede verse desconocido por el eventual incumplimiento de un requisito de forma que no puede tener otro carácter que el de irregularidad no invalidante”, pero, no es este el caso, pues aquí los sobres premium cuya nulidad se solicita, según la prueba fotográfica del expediente, no es un sobre adicional, sino que hace de segundo sobre “de mayor tamaño” requerido por la Orden, por lo que ha de reunir todos los requisitos identificativos exigidos expresamente como garantía para ser admitidos como válidos, lo que no se cumple en lo referido a la identificación del estamento por el que se presenta.

SÉPTIMO: En consecuencia, debemos concluir que, en el escrutinio de los votos la Mesa Electoral de ■■■ de la ■■■ no debió admitir como válidos aquellos sobres en los que no se identificaba el estamento por el que se presentaba, sino que debió haberlos declarados nulos. Es por ello, por lo que procede la estimación del recurso presentado ante este Tribunal contra el Acta de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, de fecha 30 de diciembre de 2020, que desestimó las reclamaciones contra las votaciones a personas miembros de la Asamblea General en la circunscripción de ■■■, en lo que concierne a la anulación de dichos votos y la celebración de nuevas elecciones en el estamento de deportistas y técnicos en el que se incluyeron dichos votos, sin que proceda el estudio de los demás motivos por lo que se solicitaba dicha anulación ni los señalados para el caso de que la presente reclamación no fuese estimada.

En estos momentos del proceso electoral, dado que la Comisión Electoral es el órgano encargado de controlar que los procesos de elecciones federativas se ajusten a la legalidad, la estimación decretada, ha de conllevar necesariamente la modificación del proceso electoral en los términos indicados, en atención a que ha de corresponder a la Comisión Electoral la confección de un nuevo calendario electoral, retrotrayéndose el calendario electoral por la circunscripción de ■■■ al momento de la votación a personas miembros de la Asamblea General por dicho estamento, debiendo pues reprogramarse o reordenarse el mismo en atención a lo aquí acordado, todo ello atendiendo al cumplimiento de las previsiones legales existentes y que rigen para el citado proceso, en aras de la transparencia del procedimiento electoral, pues no supone ningún perjuicio para los participantes en la elección, y permiten garantizar la mayor seguridad jurídica del procedimiento electoral.

OCTAVO: Por lo que respecta a la petición de un nuevo sorteo de los miembros de la mesa electoral, cabe señalar que el artículo 12 de la Orden dispone en su apartado primero que “para la elección de personas miembros de la Asamblea General, en cada circunscripción electoral se constituirá una Mesa Electoral integrada por una persona miembro de cada estamento deportivo y otras tantas suplentes, de estamentos que se voten en dicha Mesa o circunscripción. La designación será mediante sorteo público, que celebrará la Comisión Electoral en la sede federativa, en la misma fecha de la proclamación provisional de candidaturas a la Asamblea General. El sorteo se entenderá válidamente realizado con la presencia de al menos dos de las personas miembros de la Comisión Electoral, que podrán ser asistidos por la Comisión Gestora”, sin que exista acreditación alguna de infracción de lo requerido en el presente precepto. No se acredita que forme parte de las Mesa, como prohíbe la Orden, “los candidatos en las elecciones, las personas miembros de la Comisión Electoral, ni las personas integrantes de la Comisión Gestora”. Consecuentemente, procede la desestimación de tal reclamación.



NOVENO: Por último, y en cuanto a que sea incoado expediente disciplinario a las personas miembros de la Mesa Electoral, por, según manifiestan los recurrentes, no comparecer o no cumplir con sus funciones y velar por la pureza del sufragio, procede remisión de copia del expediente y de esta misma resolución a la Sección Disciplinaria de este Tribunal, por ser competente para su conocimiento, a los efectos que estime procedentes.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por don ■■■■, en su propio nombre y en la alegada condición de interventor del ■■■■, y en representación acreditada del ■■■■, del ■■■■, de D. ■■■■, de D^a. ■■■■, de D. ■■■■, de D^a. ■■■■, de D. ■■■■ y de D. ■■■■, contra el Acta de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■■, de fecha 30 de diciembre de 2020, que desestimó las reclamaciones contra las votaciones a personas miembros de la Asamblea General en la circunscripción de ■■■■ en el estamento de deportistas y técnicos, que, en consecuencia, habrá de ser anulada, habiendo de proceder, en consecuencia, a la reanudación del proceso electoral suspendido, pero con una nueva votación para la citada circunscripción para miembros de la Asamblea General, y, consiguientemente, corresponde a la Comisión Electoral federativa la reordenación de un nuevo calendario electoral de la ■■■■ y de las fechas que han de regir para el mismo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los recurrente, a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■■ y a su Comisión Electoral, a así como a la Sección disciplinaria de este Tribunal, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

